

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la cual se concede indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas las personas que desde principios del año de 1820 hasta el dia 1.º de octubre de 1823 hayan tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion de la Monarquía, con tal de que no sean de las que se mencionan y exceptúan en el Real decreto inserto.

Año



de 1824.

GRANADA:

REIMPRESA EN LA IMPRENTA DE EJÉRCITO.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la cual se concede indulto y perdon general, con re-
sarcio de las penas corporales o pecuniarias en que
hayan podido incurrir, a todas las personas que desde
principio del año de 1820 hasta el día 1.º de octubre
de 1824 hayan tenido parte en los excesos y arbitrios
cometidos en estos Reinos con el objeto de escorar y
conservar la precitada constitucion de la Monarquía,
con tal de que no sean de las que se mencionan
y exceptúan en el Real decreto inserto.



de 1824.

Año

GRANADA:

IMPRESA EN LA IMPRENTA DE ERICHTO.

las juntas que se pretenden sustituir á instituciones
que reman á su favor la experiencia de los siglos. Pero la
seguridad del Estado, la vindicta pública, el interes general
de la Europa y su tranquilidad exigen que se haga la debida
distincion entre los fines ó débiles que han sido institucion

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
tes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente,
Gobernadores militares y políticos, Intendentes, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y
á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta
mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed:
Que por mi primer Secretario de Estado y del Despacho
con fecha quatro de este mes y de mi Real orden se ha
dirigido al Gobernador del mi Consejo, para que este dis-
pusiese su publicacion, el Real decreto que dice asi: Restitui-
do con el auxilio de la divina Providencia y de mis fieles
Aliados, y por los generosos esfuerzos de mis leales vasallos,
á la plenitud de los derechos de legítima Soberanía que he-
redé de mis gloriosos Progenitores, se complace mi corazon
en dar públicos testimonios de aprecio á los que en medio
del desorden revolucionario se han conservado fieles al ho-
nor, comprometiendo su existencia en defensa de mis de-
rechos y de las leyes patrias. Mi paternal clemencia tam-
poco puede desentenderse de aquellos vasallos extraviados
cuyos errores, no habiendo tenido origen en la perversidad
de su corazon, han sido efecto de alucinamiento, ó di-
manado de la seduccion y de la apariencia engañosa de teo-

Real decreto.

rías funestas, que se pretendieron sustituir á instituciones que tenían á su favor la experiencia de los siglos. Pero la seguridad del Estado, la vindicta pública, el interes general de la Europa y su tranquilidad exigen que se haga la debida distincion entre los ilusos ó débiles que han sido instrumentos pasivos ó secundarios, y aquellos principales delincuentes, que despreciando sus mas sagradas obligaciones, se pusieron al frente de la rebelion para trastornar el Gobierno y las leyes fundamentales del Reino, que estaban comprometidos á defender; y no contentos con esta primera herida hecha á la legítima Autoridad, han violado en la exaltacion de sus pasiones sediciosas aun aquellas mismas leyes y juramentos que pretendian sostener y afectaban respetar, y han contribuido á las desgracias de su Patria, volviendo á encender la tea de la discordia en las mas importantes posesiones de América que mi paternal Gobierno habia conseguido pacificar. Queriendo pues que al mismo tiempo que estos criminales principales se sujeten á juicio conforme á las leyes, se use de benignidad y de clemencia respecto á los demas, é imitando en esto la conducta de mis augustos Abuelos Carlos I y Felipe V, de gloriosa memoria, y el ejemplo de mi amado Tio y Hermano el Rey Cristianísimo; teniendo igualmente presente lo anunciado en mi Real decreto de veinte y dos de Octubre del año anterior, he venido en resolver y decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedo indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir á todas y cada una de las personas que desde principios del año de mil ochocientos veinte hasta el dia primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, en que fuí reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legítima Soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion política de la Monarquía, con tal que no sean de los que se mencionan en el artículo siguiente:

ART. II.

Quedan exceptuados de este indulto y perdon, y por

consiguiente deberán ser oídos, juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes, los comprendidos en alguna de las clases que á continuacion se expresan.

1.^a Los autores principales de las rebeliones militares de las Cabezas, de la Isla de Leon, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la Constitucion de Cádiz ántes de haberse recibido el Real decreto de siete de Marzo de mil ochocientos veinte, como tambien los Gefes civiles y militares que continuaron mandando á los sublevados, ó tomaron el mando de ellos con el objeto de trastornar las leyes fundamentales del Reino.

2.^a Los autores principales de la conspiracion tramada en Madrid en principios de Marzo del mismo año de mil ochocientos veinte, á fin de obligar y compeler por la violencia á la expedicion del referido Real decreto de siete del mismo, y consiguiente juramento de la llamada constitucion.

3.^a Los Gefes militares que tuvieron parte en la rebellion acaecida en Ocaña, y señaladamente el Teniente general D. Henrique O-Donell, Conde del Avisbal.

4.^a Los autores principales de que se me obligase al establecimiento de la llamada Junta provisional, de que trata el decreto de nueve del mismo mes de Marzo de mil ochocientos veinte, y los individuos que la compusieron.

5.^a Los que durante el régimen constitucional firmaron ó autorizaron exposiciones dirigidas á solicitar mi destitucion, ó la suspension de las augustas funciones que ejercia, ó el nombramiento de alguna Regencia que me reemplazase en ellas, ó el que en mi Real Persona y las de los Serenísimos Príncipes de mi Real Familia se sujetasen á cualquiera especie de juicio, bien fuese por las llamadas córtes, ó por cualquiera otro tribunal, como igualmente los Jueces que hubiesen dictado providencias encaminadas al propio efecto.

6.^a Los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas á los mismos objetos de que se hace expresion en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera otro objeto se hayan reunido ó reunan en asociaciones secretas despues de la abolicion del citado régimen.

7.^a Los escritores ó editores de libros, ó papeles di-

rigidos á combatir é impugnar los dogmas de nuestra Santa Religion Católica Apostólica Romana.

8.^a Los autores principales de las asonadas que hubo en Madrid en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte, y en la noche del 19 de Febrero de mil ochocientos veinte y tres en que fue violado el sagrado recinto del Real Palacio, y se me privó de ejercer la prerogativa de nombrar y separar libremente mis Secretarios del Despacho.

9.^a Los Jueces y Fiscales de las causas seguidas y sentenciadas contra el General Elío y el primer Teniente de Guardias Españolas D. Teodoro Goffieu, víctimas de su insigne lealtad y amor á su Soberano y á su Patria.

10. Los autores y ejecutores de los asesinatos del Arcediano D. Matías Vinuesa, y el Reverendo Obispo de Vich, y de los cometidos en la ciudad de Granada y en la Coruña contra los individuos que se hallaban arrestados en el castillo de S. Anton, y de cualquiera otro de la misma naturaleza. Los asesinatos son siempre excluidos de todos los indultos generales y particulares, y deben serlo con mayor razon los perpetradores de aquellos que envolvian ademas el siniestro objeto de promover y acelerar el movimiento revolucionario.

11. Los comandantes de partidas de guerrilla formadas nuevamente, y despues de haber entrado el ejército aliado en la Península, que solicitaron y obtuvieron patentes para hostilizar al ejército Realista y al de mis Aliados.

12. Los Diputados de las llamadas córtes, que en su sesion de once de Junio de mil ochocientos veinte y tres votaron mi destitucion y el establecimiento de una pretendida Regencia, y se ratificaron en su depravado intento, continuando con ella hasta Cádiz, como tambien los individuos que habiendo sido nombrados Regentes en dicha sesion, aceptaron y ejercieron aquel cargo, y el General comandante de la tropa que me condujo á la referida plaza. Exceptúanse de esta clase los que despues de aquel escandaloso suceso hayan contribuido eficazmente á mi libertad y la de mi Real Familia, segun se ofreció solemnemente por la Regencia en su decreto de veinte y tres de Junio del mismo año

13. Los españoles europeos que tuvieron parte directa

é influyeron eficazmente para la formacion del convenio ó tratado de Córdoba, que D. Juan O-Donojú, de odiosa memoria, celebró con D. Agustin de Itúrbide, que á la sazón se hallaba al frente de la insurreccion de Nueva España.

14. Los que habiendo tenido parte activa en el gobierno constitucional, ó en los trastornos y revolucion de la Península, hayan pasado ó pasen despues de la abolicion de dicho gobierno á la América con el objeto de apoyar y sostener la insurreccion de aquellos dominios; y los de la misma clase que permanezcan en ellos con cualquiera objeto, despues de requeridos por las Autoridades legítimas para que abandonen el territorio. Exceptúanse de esta clase los que siendo naturales ó domiciliados en América se hayan restituido á sus hogares, viviendo como habitantes pacíficos.

15. Los de la misma clase precedente, que refugiados en países extranjeros hayan tomado ó tomen parte en tramas y conspiraciones fraguadas en ellos contra la seguridad de mis dominios, contra los derechos de mi Soberanía, ó contra mi Real Persona y Familia.

ART. III.

Todos los que no se hallen comprendidos en las precedentes excepciones, ó en alguna de ellas, disfrutarán del beneficio del referido indulto, y por consiguiente gozarán de libertad civil y seguridad individual, esperando que este acto de mi clemencia y benignidad servirá de un poderoso estímulo para que volviendo en sí, y reconociendo sus extravíos y alucinamiento, se hagan dignos con su conducta sucesiva de ser restituidos á mi gracia.

ART. IV.

En su consecuencia los que se hallen presos por excesos que no sean de los que quedan exceptuados, ó lo esten solamente por opiniones políticas, serán puestos en libertad, y se desembargarán sus bienes, no obstante que hayan ejercido autoridad judicial política, militar, administrativa ó municipal, ó hayan tenido empleos y destinos bajo el llamado gobierno constitucional; quedando por consiguiente revocados por el presente los expedidos

hasta aqui sobre la materia, en cuanto no sea conforme con las disposiciones del presente.

ART. V.

Se observará sin embargo, y celará por las Autoridades respectivas, la conducta de aquellos individuos que han dado evidentes pruebas de adhesion al régimen constitucional; y si su conducta sucesiva fuere la de vasallos fieles, no serán inquietados en manera alguna; pero si con acciones, con escritos, con discursos tenidos en público, ó por cualquiera otro medio, tratasen en adelante de alterar el orden, serán procesados y castigados con todo rigor como reincidentes.

ART. VI.

Las causas contra las personas no comprendidas en el presente decreto de indulto se formarán y determinarán con arreglo á derecho en los Tribunales superiores de los respectivos territorios en que se hayan cometido los atentados.

ART. VII.

El beneficio del presente indulto y perdon no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi Real servicio ántes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte. La conducta política de los empleados se examinará por los medios acordados ó que se acuerden sobre esta materia; pero la decision que recaiga en los expedientes de purificacion no podrá ser trascendental sino á los empleos y goces respectivos á ellos.

ART. VIII.

Tampoco se excluye ni invalida el derecho de tercero á la reparacion y resarcimiento de perjuicios si se reclaman por parte legítima, ni el que compete á mi Real Hacienda, para exigir cuentas á los que hayan manejado caudales públicos, y para obligar á la restitution de lo malversado ó sustraído en la citada época.

ART. IX.

Los individuos pertenecientes á las clases excluidas del beneficio del presente indulto, que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones concedidas por los Gene-

rales del ejército de S. M. Cristianísima, debidamente autorizados, no podrán permanecer en los dominios españoles sino con la precisa condicion de someterse al juicio y á las resultas de este, en la forma que queda prevenida para todos los que pertenezcan á las referidas clases exceptuadas.

ART. X.

Las Autoridades civiles y militares encargadas de la ejecucion del presente decreto serán responsables de todo lo que por exceso ó por defecto se oponga á su puntual observancia.

ART. XI.

Los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos en sus respectivas Diócesis, despues de publicado el presente indulto, emplearán toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonía entre los españoles, exhortándolos á sacrificar en los altares de la Religion y en obsequio del Soberano y de la Patria los resentimientos y agravios personales. Inspeccionarán igualmente la conducta de los Párrocos y demas eclesiásticos existentes en sus territorios, para tomar las providencias que les dicte su celo pastoral por el bien de la Iglesia y del Estado. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y para que se publique y circule á quien corresponda. Está señalado de la Real maou En Aranjuez primero de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro. =Al Gobernador del Consejo.= Con la misma Real orden y al propio efecto se remitió igualmente al Gobernador del referido mi Consejo la alocucion del tenor siguiente:

ESPAÑOLES:

Imitad el ejemplo de vuestro Rey, que perdona los extravios, las ingratitudes y los agravios sin mas excepciones que las que imperiosamente exigen el bien público y la seguridad del Estado. Habeis vencido la revolucion y la anarquía revolucionaria; pero aun nos queda que acabar de vencer la discordia no ménos temible. Sacrificad vuestros sentimientos é injurias personales al bien incomparable de la union y de la paz interior. No olvideis que la desunion y la discordia civil han arruinado los mas poderosos imperios de la tierra. Sin

tranquilidad y perfecta sumision á las leyes es imposible que el Gobierno se cimente sobre bases sólidas é indestructibles, ni que renazcan las agotadas fuentes de la prosperidad pública, y mucho ménos que se restablezca la confianza, que es madre de la industria y de la riqueza, y el único apoyo del crédito, que multiplica los recursos de los Estados. Sin ella vuestros capitales y vuestros brazos irian á fecundar y beneficiar la tierra extranjera, dejando yermo el patrio suelo, que las virtudes de nuestros ascendientes convirtieron en tierra clásica del honor y de la lealtad. Haced que el total restablecimiento del órden en la Península sea el preludio de la reconciliacion entre vosotros y vuestros hermanos dicitentes de América. Descendientes de los grandes hombres que fundaron y acrecentaron nuestro glorioso Imperio, é hicieron resonar el nombre español por todos los ángulos de la tierra, no deis á los vuestros una Patria destrozada y un nombre vilipendiado. Emplead vuestra natural energía en rescatar á la España del abatimiento en que la han constituido circunstancias desgraciadas. La fortaleza y vigor del Gobierno os preservará en adelante de las agitaciones y trastornos revolucionarios, y la espada de la justicia caerá infaliblemente sobre los que intenten reproducir entre nosotros los pasados desórdenes; pero no deis acogida á las pasiones rencorosas ni á los consejos pérfidos de los que acaso pueden tener un interes en desuniros para perderos, y para que no podais extender vuestros brazos y auxilio á vuestros hermanos de América, que son víctima, como lo habeis sido vosotros de la anarquía revolucionaria, y de la ambicion de Demagogos inexpertos y mal intencionados. Si por decreto inescrutable de la divina Providencia estaban reservados á vuestro Rey tantos dias de amargura en los primeros años de su reinado, cooperad con él para que los restantes sean de prosperidad y de ventura, y puedan emplearse en fomentar las artes de la paz, y en restituir á la España su primitiva gloria, á mi Corona su brillantez y esplendor, á la Religion su suave imperio, y á mis pueblos vejados y fatigados la abundancia y el sosiego á que son acreedores por su insigne lealtad y heróica constancia. Aranjuez primero de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro =YO EL REY.

Publicados en el mi Consejo pleno extraordinario, ce-



lebrado en once de este mes, con asistencia de mis Fiscales, el referido mi Real decreto y alocucion que quedan insertos, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Francisco Fernandez del Pino.=D. Gabriel Valdés.=D. Miguel Otal y Villela.=D. Dionisio Catalan = Registrada.=Salvador María Granés =Teniente de Canciller mayor.=Salvador María Granés =Es copia de su original, de que certifico.=D. Valentin de Pinilla.

AUTO. Guárdese y cúmplase la Real cédula anterior de S. M. y Sres. del Real y Supremo Consejo de Castilla. Reimprimase, publíquese y circúlese á los pueblos de este partido, comuníquese al Excmo. Ayuntamiento y acútese el recibo. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo Agüero, Alcalde mayor primero, Teniente de Corregidor con ejercicio en Granada á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.=Ldo. D. Gerónimo Agüero.=D. Mariano de Zayas.=Es copia de su original, de que certifico.

D. Mariano Zayas.

Don Juan Maximiliano de Sagar

letrado en once de este mes, con asistencia de mis Escaleros,
el referido mi Real decreto y allocucion que quedan insertos,
acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la
cual mando á todos y cada uno de vos en vuestros juzga-
dos, distritos y jurisdicciones la veis, guardéis, cumplís y
ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y
por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenir
la permitida ni dar lugar á que se contraveniga en manera al-
guna; antes bien, para que tenga su mas puntual y debida
observancia, dadas las órdenes y providencias que conven-
gan. Y encargo á los RR. Arzobispos, RR. Obispos, Su-
periores de todas las Órdenes Regulares, Mendicantes, Mo-
nasterios y demás Párrocos y Jueces eclesiasticos de estos mis
Reinos, que en la parte que les correspondá la observen co-
mo en ella se previene; que así es mi voluntad; y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valeriano de
Pavía, mi Escrivano de Cámara y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada
en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos veinte y
cinco = Yo el REY = Yo D. Miguel de Cordero, secre-
tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do = D. Ignacio Martínez de Villada = D. Francisco Fernan-
dez del Pino = D. Gabriel Valdés = D. Miguel Oval y Vil-
la = D. Dionisio de Regalado = Salvador María
Garcés = El mayor = Salvador María
Garcés = El menor = D. Va-



D. Maximiliano de Sagar
alcalde mayor primero, y en su defecto el
alcalde mayor de Granada á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos
veinte y cinco = Ldo. D. Valeriano de Pavía = Es copia de
lo que se contiene en el original de que se trata.